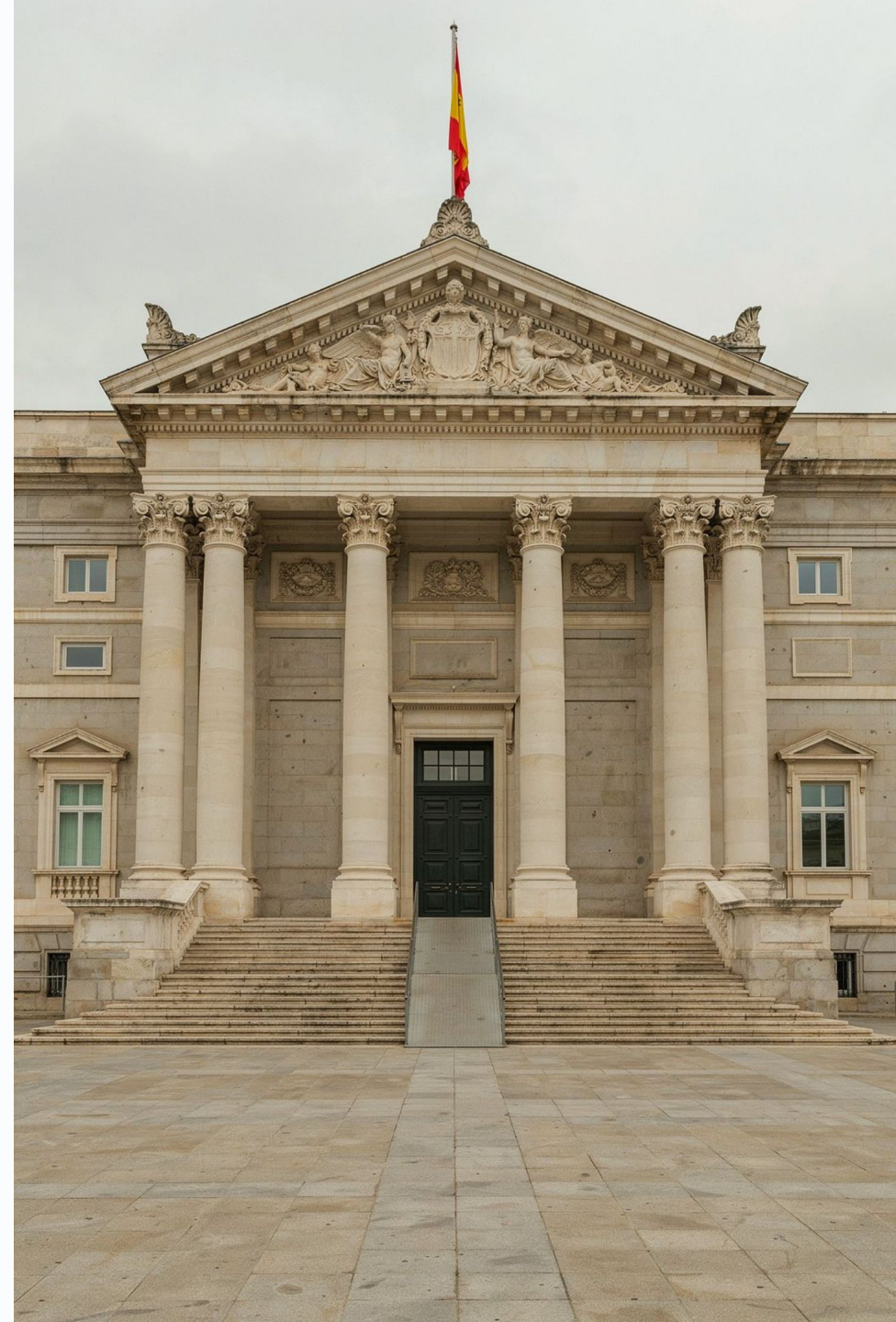


Lección 13: La Fase de Instrucción

Concepto, finalidad, principios, clases y casos prácticos sobre las diligencias informativas, judiciales y policiales de prevención en el proceso penal español.

DERECHO PROCESAL PENAL

LECCIÓN 13



Visión Global de la Lección

La Lección 13 se ocupa de la **fase de instrucción** —primera y crucial fase del proceso penal—, que en el ordenamiento procesal español responde a una estructura bifásica cuya segunda parte es el juicio oral. Comprender esta lección exige dominar su concepto, sus funciones, sus efectos, sus plazos, sus principios inspiradores y sus distintas modalidades subjetivas.

Normativa esencial

[Art. 299 LECrim](#) — Concepto y funciones del sumario.

[Art. 303 LECrim](#) — Jurisdiccionalidad.

[Art. 324 LECrim](#) — Plazos.

[Art. 773.2 LECrim](#) — Diligencias del MF.

[Art. 5 EOMF](#) — Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Importancia en el examen

Esta lección suele ser preguntada tanto en desarrollo como en tipo test. Los plazos ([12 meses](#), prórrogas de [6 meses](#), diligencias informativas del MF: [6 meses](#)), los principios y la clasificación subjetiva de las diligencias son los puntos que más aparecen.

Estructura de la lección

I. Introducción · II. Concepto, finalidad y contenido · III. Efectos · IV. Plazos · V. Principios (jurisdiccionalidad, oficialidad, celeridad, secreto, escritura) · VI. Clases (diligencias informativas, judiciales y policiales de prevención).

La División Bifásica del Proceso Penal

El proceso penal se estructura en dos fases nítidamente diferenciadas: la **fase de investigación o instrucción** y la **fase de juicio oral o plenario**. Esta bipartición responde a razones de índole tanto estructural como material, que son propias y exclusivas del proceso penal —a diferencia del proceso civil, cuya división de fases obedece únicamente a razones de sistemática procedimental—.

Denominaciones de la instrucción

«**Diligencias previas**» en el proceso abreviado y «**sumario**» en el proceso ordinario. El juicio oral recibe el mismo nombre en todos los procesos.

La regla de oro: «el que instruye, no falla»

El Juez instructor queda tan condicionado por las actuaciones realizadas durante la investigación —actos de investigación, medidas cautelares, prueba anticipada— que podría perder la imparcialidad necesaria para enjuiciar al investigado. De ahí la **bifurcación competencial**: el Tribunal de instrucción y el Tribunal de enjuiciamiento son órganos distintos, principio esencial del proceso penal democrático.

¿Qué es la Instrucción?

La instrucción es la **fase iniciática del proceso penal**, liderada por el Tribunal de instancia (Sección de instrucción), destinada a preparar el juicio oral —mediante actos de investigación y de prueba anticipada o preconstituida, con adopción en su caso de medidas cautelares— o bien a su conclusión provisional o definitiva.

Las funciones de la instrucción se recogen en el [art. 299 LECrim](#): «Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos».

1

Averiguación del hecho delictivo

Constatar la comisión del hecho con apariencia delictiva y las circunstancias moduladoras de su calificación.

2

Determinación del autor

Identificar, localizar y llamar al presunto autor del hecho investigado.

3

Aseguramiento de personas

Medidas cautelares penales orientadas a garantizar la presencia del investigado en el juicio oral.

4

Aseguramiento de responsabilidades pecuniarias

Medidas cautelares civiles destinadas al aseguramiento patrimonial para la reparación civil del daño.

Contenido de la Fase Instructora

Del recorrido descrito en el [art. 299 LECrim](#) se infiere que son cuatro los tipos de actos que integran el contenido de la fase de instrucción. La ley los menciona sólo de forma implícita, pero la doctrina los articula con precisión:



Actos de investigación

Tendientes a averiguar los hechos con apariencia delictiva y a determinar e identificar a su presunto autor. Son el núcleo instrumental de la instrucción.



Actos de prueba anticipada y/o preconstituida

Actos probatorios que no pueden esperar a la fase de enjuiciamiento por riesgo de pérdida, y que desvirtúan la presunción de inocencia.



Medidas cautelares penales

Aseguran la persona del investigado (p. ej., prisión provisional, libertad bajo fianza) para garantizar su presencia en el plenario.



Medidas cautelares civiles

Aseguran los bienes del investigado para responder de las responsabilidades patrimoniales derivadas del hecho delictivo.

Efectos del Comienzo de la Instrucción

El inicio de la fase de investigación produce cuatro efectos de gran trascendencia jurídica. Conviene conocerlos con precisión para el examen, pues suelen preguntarse tanto de forma aislada como en conexión con los casos prácticos.

1. Derecho de defensa

Surge en el mismo instante en que se comunica al investigado la atribución delictiva. Es un derecho fundamental de proyección inmediata y directa sobre el proceso penal desde su inicio.

2. Litispendencia penal

Impide que unos mismos hechos sean objeto de un segundo procedimiento cuando ya discurre uno anterior. [Art. 114.I LECrim](#): «promovido juicio criminal en averiguación de un delito no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho». La Jurisdicción penal es siempre **preferente** frente al resto de órdenes jurisdiccionales.

3. Prejudicialidad penal

Cualquier proceso civil, contencioso-administrativo o laboral en que surja un hecho de apariencia delictiva debe suspenderse hasta que la Jurisdicción penal resuelva. [Art. 10 LOPJ](#): la cuestión prejudicial penal determina la suspensión del procedimiento hasta su resolución por los órganos penales competentes.

4. Interrupción de la prescripción

El inicio de la instrucción interrumpe el plazo de prescripción del delito ([art. 132.2 CP](#)), que volverá a correr desde que se paralice el procedimiento o éste termine sin condena.

La Prescripción del Delito: Reglas Especiales

El [art. 132.1 CP](#) establece, con toda precisión, cuándo se entiende dirigido el procedimiento contra una persona determinada a efectos del cómputo de la prescripción. Es un punto habitual en el examen por la variedad de supuestos especiales que recoge:

Regla general

Desde el día en que se haya cometido la infracción punible.

Delito continuado / permanente / habitual

Desde la última infracción, desde que cesó la situación ilícita o desde que cesó la conducta habitual.

Víctima menor – delitos graves (art. 132.1.3ª CP)

En delitos contra la libertad, lesiones, torturas, intimididad y relaciones familiares: [desde que la víctima alcance la mayoría de edad](#). Si falleciere antes, desde la fecha del fallecimiento.

Víctima menor – delitos especialmente graves (art. 132.1.4ª CP)

En delitos sexuales, trata de seres humanos, tentativa de homicidio y maltrato habitual: [desde que la víctima cumpla 35 años](#). Si falleciere antes, desde el fallecimiento.

 Error frecuente de examen: confundir los plazos de prescripción aplicables a víctimas menores según la gravedad del delito. El umbral de 35 años sólo se aplica a los delitos del art. 132.1.4ª CP, no a todos los delitos contra menores.

Los Plazos de la Instrucción

El art. 324 LECrim establece un plazo general de **doce meses** para la investigación judicial, susceptible de prórrogas motivadas. Este precepto ha sido objeto de intensa polémica doctrinal por el impacto que el transcurso del tiempo puede tener sobre la calidad de la investigación y sobre la propia impunidad de los delitos complejos.

Plazo general

12 meses desde la incoación de la causa. Si no es posible concluir, el Tribunal —de oficio o a instancia de parte, oídas las partes— podrá acordar **prórrogas sucesivas** de hasta **6 meses** cada una, mediante auto motivado.

Contenido del auto de prórroga

Ha de exponer razonadamente: (a) las causas que han impedido finalizar la investigación en plazo; y (b) las concretas diligencias pendientes y su relevancia para la investigación. La denegación de la prórroga también requiere resolución motivada.

Efecto sanatorio retroactivo

La finalización del plazo de **12 meses** sin prórroga no supone la conclusión abrupta del sumario. Las diligencias acordadas **antes** del transcurso del plazo son válidas aunque se reciban tras su expiración (art. 324.2 LECrim).

Diligencias acordadas fuera de plazo

Las diligencias acordadas **después** de la finalización del plazo o de alguna de sus prórrogas —sin auto motivado previo o cuando éste sea revocado por recurso— no serán válidas. Es uno de los puntos más importantes del examen.

Principios Inspiradores de la Instrucción

La fase de instrucción del proceso penal está regida por cinco principios fundamentales que determinan la estructura, el funcionamiento y los límites de la actividad investigadora. Su conocimiento es imprescindible para el examen, tanto en desarrollo como en tipo test.



Jurisdiccionalidad

Oficialidad

Celeridad

Secreto

Cada uno de estos principios tiene su propio sustento normativo y proyecciones prácticas que se desarrollan en las páginas siguientes.

Principio de Jurisdiccionalidad

La instrucción en el proceso penal vigente corresponde al **Tribunal de instancia (Sección de instrucción)**. El [art. 303.I LECrim](#) establece que «la formación del sumario, ya empiece de oficio, ya a instancia de parte, corresponderá a los Tribunales de instancia por los delitos que se cometan dentro de su partido o demarcación».

Excepción: proceso penal de menores

La [LO 5/2000, de 12 de enero](#), reguladora de la responsabilidad penal de los menores, atribuye la instrucción al **MF**. El Tribunal de menores conserva la competencia exclusiva para adoptar medidas limitativas o privativas de derechos fundamentales.

El debate: ¿Juez o Fiscal?

El actual **Anteproyecto de LECrim** atribuye, en su [art. 521](#), la dirección de la investigación al MF, en sintonía con Italia, Alemania y Portugal. Con una *vacatio legis* de [9 años](#), el Juez de Garantías quedaría reservado al control de la legalidad y la autorización de medidas limitativas de derechos fundamentales. Mientras no se apruebe esta Ley, el principio de jurisdiccionalidad sigue vigente.

El debate doctrinal se articula en torno a dos ejes: uno **objetivo** (si la dirección de la instrucción tiene naturaleza jurisdiccional) y otro **subjetivo** (si la dependencia jerárquica del MF es compatible con la imparcialidad exigible al instructor).

Principio de Oficialidad

La instrucción está inspirada por el principio de **oficialidad**, que proyecta tres tipos de consecuencias: (1) atribución de la gestión del proceso a un órgano del Estado; (2) amplias funciones de investigación conferidas a ese órgano; y (3) amplia libertad de dirección del Tribunal de instrucción, sin sujeción a los pedimentos de las partes.

1 Gestión pública del proceso

El interés social en la persecución del delito —el *ius puniendi* corresponde en exclusiva al Estado— impone que sea un órgano público quien dirija la instrucción de principio a fin.

2 Amplias facultades investigadoras

El Tribunal de instrucción puede iniciar el proceso de oficio por delito público e impulsar todos los actos de investigación y de prueba anticipada que estime precisos.

3 Límites al principio de oficialidad

No es absoluto. En delitos semipúblicos y privados, sólo puede iniciarse a instancia de parte; las medidas cautelares también requieren petición de parte acusadora; y el mantenimiento del proceso tras la instrucción exige acusación sostenida por alguna parte acusadora.

❏ Recuérdese: el principio acusatorio actúa como límite al de oficialidad. La distribución de funciones entre MF (acusación) y Tribunal de instrucción (investigación) es una manifestación del principio acusatorio en la fase de instrucción.

Principios de Celeridad y Secreto

Celeridad

La instrucción debe ser lo más breve posible, pues su función es exclusivamente preparatoria del juicio oral. Sin embargo, la realidad empírica demuestra que suele ser más larga que el propio plenario. Por ello el legislador impuso los plazos del [art. 324 LECrim](#) y el sistema de prórrogas motivadas.

Los factores ajenos a la diligencia del instructor que pueden alargar la instrucción son: la complejidad de la causa, la aparición de nuevos elementos fácticos y la dificultad para determinar e identificar al presunto autor.

Secreto

El [art. 301 LECrim](#) establece que las diligencias del sumario son reservadas para la sociedad hasta que se abra el juicio oral. Esto es la **publicidad relativa**: pública para las partes procesales, reservada para todos los demás.

El secreto absoluto del sumario (incluso para las partes) puede declararse mediante auto, **a propuesta del MF, de parte o de oficio**, por tiempo no superior a [un mes](#), cuando sea necesario para evitar riesgo grave para personas o comprometer el resultado de la investigación ([art. 302.II LECrim](#)). Debe alzarse al menos [diez días](#) antes de la conclusión del sumario.

Los actos de investigación tecnológica tienen un régimen propio: [art. 588 bis d LECrim](#) → pieza separada y secreta sin necesidad de declaración expresa.

Principio de Escritura

A pesar del mandato constitucional del [art. 120 CE](#) —que establece que «el procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal»—, la fase de instrucción penal se rige por el principio de **escritura**. Las razones son de índole práctica y de seguridad jurídica:

Permanencia y fijeza

Los escritos iniciáticos del proceso (denuncia, querella) y los conclusivos de la instrucción (autos de imputación) ganan en seguridad jurídica cuando quedan documentados por escrito. *Verba volant, scripta manent.*

Transmisión al plenario como prueba documental

Los actos de investigación que se hayan convertido en actos de prueba anticipada o preconstituida han de entrar al juicio oral precisamente por la vía de la **prueba documental**, lo que exige su constancia escrita e invariable.

Error frecuente de examen

No confundir: la oralidad rige en el **juicio oral** (con inmediación, contradicción, concentración y publicidad); la escritura rige en la **instrucción**. Son fases distintas con principios distintos.

Clasificación de la Instrucción: Criterio Objetivo

La instrucción es idéntica en concepto, contenido, funciones y efectos para todos los procesos penales, pero admite una doble clasificación: por razón del **procedimiento** (criterio objetivo) y por razón del **órgano** que la desarrolla (criterio subjetivo).



Clasificación por Criterio Subjetivo

En función del órgano que realiza la investigación, la instrucción puede ser llevada a cabo por tres tipos de órganos distintos, cuyas diligencias tienen naturaleza, requisitos y efectos propios:

1) Ministerio Fiscal

diligencias
informativas, fase
prejudicial,
límite de
6 meses



diligencias
informativas, fase
prejudicial, límite
de 6 meses

2) Juez de Instrucción Incompetente



diligencias judiciales
de prevención, actos
urgentes, límite de
3 días

3) Policía Judicial

diligencias
policciales de
prevención,



diligencias policiales
de prevención,
llegada inmediata al
lugar, aseguramiento
de pruebas

Diligencias Informativas del Ministerio Fiscal: Concepto

Las **diligencias informativas del Ministerio Fiscal** son los actos de investigación realizados, en defecto de proceso judicial pendiente, bajo la dirección del MF, ante la sospecha de comisión de un hecho de apariencia delictiva, del que ha tomado conocimiento directa o indirectamente. Su finalidad es concluir, en un plazo máximo de **seis meses**, bien con el archivo de las actuaciones, bien con la incoación del correspondiente proceso penal.

Normativa: [Art. 773.2 LECrim](#) y [art. 5 EOMF](#) (Ley 50/1981, de 30 de diciembre).

01

Recepción de la información delictiva

El MF puede tener conocimiento del hecho: (a) **directamente**, por notoriedad pública; (b) por **denuncia** de un particular; (c) por **atestado policial**. Así lo establece el [art. 773.2 LECrim](#).

03

Subordinación a la investigación judicial

Sólo caben cuando no hay proceso judicial en curso. [Art. 773.2.III LECrim](#): «Cesará el Fiscal en sus diligencias tan pronto como tenga conocimiento de la existencia de un procedimiento judicial sobre los mismos hechos».

02

Tres posibles respuestas del MF

(1) **Archivo**: si el hecho carece de relevancia penal ([art. 773.2.1 LECrim](#) y [art. 5.1 EOMF](#)). (2) **Remisión** al Juzgado de Instrucción. (3) **Investigación propia**: incoación de diligencias informativas.

04

Conclusión y valor procesal

Al término, el MF archiva o judicializa ([art. 5.3 EOMF](#)). Las diligencias informativas tienen el valor de **denuncia o querella** —acto de iniciación del proceso penal—.

Facultades y Límites del MF en las Diligencias Informativas

Lo que SÍ puede hacer el MF

- Practicar u ordenar a la Policía Judicial las diligencias que estime pertinentes.
- Hacer comparecer ante sí a cualquier persona para tomarle declaración (con las mismas garantías que ante el Juez).
- Ordenar la **detención preventiva** —única medida cautelar que puede adoptar sin concurso judicial— ().
- El sospechoso deberá estar asistido de Letrado y podrá tomar conocimiento de las diligencias ().

Lo que NO puede hacer el MF

- Adoptar **medidas cautelares** (salvo detención) —personales o reales—.
- Acordar medidas de investigación **limitativas de derechos fundamentales** (intervención telefónica, entrada y registro, etc.) sin autorización judicial.
- Generar actos de prueba anticipada y/o preconstituida: comprometería los principios de defensa, igualdad y contradicción.
- Declarar el **secreto de las diligencias**: no existe habilitación legal expresa. Ante la necesidad, debe judicializar y promover el secreto judicial.

Plazos

Plazo general: **6 meses**. Delitos de especial trascendencia (corrupción, crimen organizado: [art. 19.4 EOMF](#)): **12 meses**. En ambos casos, la prórroga se acuerda mediante **Decreto motivado del Fiscal General del Estado**.

Diligencias Judiciales de Prevención

Las **diligencias judiciales de prevención** son los actos de investigación que pueden realizar, con carácter urgente y durante un plazo máximo de **tres días**, los Jueces incompetentes, ante el conocimiento de un hecho con apariencia delictiva. La finalidad es priorizar la investigación material frente a la formal, en el tiempo y espacio más inmediato al delito.

Fundamento

En el proceso penal no existe obligación de interponer los actos de iniciación ante el Juez competente. La querella ante Juez incompetente tiene valor de denuncia. El Juez incompetente actuará en el plazo de **3 días** (**art. 307 LECrim**), remitiendo después la causa al competente.

Primeras diligencias (art. 13 LECrim)

1. Consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer.
2. Recoger y custodiar cuanto conduzca a la comprobación del delito y a la identificación del delincuente.
3. Detener, en su caso, a los presuntos responsables.
4. Proteger a los ofendidos o perjudicados, a sus familiares o a otras personas.

 La clave del examen es recordar que el Juez incompetente puede y debe actuar en el tiempo más próximo al delito, sin que su falta de competencia territorial le impida adoptar estas primeras medidas urgentes. El plazo es de 3 días.

Diligencias Policiales de Prevención

Las **diligencias policiales de prevención** son las realizadas por la Policía Judicial cuando, ante el repentino conocimiento de un hecho delictivo, sus funcionarios acuden al lugar de los hechos. Su fundamento constitucional se halla en el [art. 126 CE](#), que establece la dependencia de la Policía Judicial de Jueces, Tribunales y MF en sus funciones de averiguación del delito y aseguramiento del delincuente.



Averiguación del delito

Función constitucionalmente atribuida: [art. 126 CE](#) y [art. 282 LECrim](#).



Descubrimiento y aseguración del delincuente

Función constitucionalmente atribuida: [art. 126 CE](#).



Protección de la víctima

Función adicional introducida por la [LECrim, art. 282](#). Incluye valoración de las circunstancias particulares de la víctima y adopción de medidas provisionales de protección.

El [art. 770 LECrim](#) concreta las diligencias urgentes que debe practicar la Policía Judicial al acudir al lugar de los hechos: requerir asistencia sanitaria, documentar con fotografías, recoger y custodiar efectos del delito, anotar datos de los presentes, intervenir vehículos si procede, etc. Todas estas actuaciones se documentarán en el **atestado policial**.

CASOS PRÁCTICOS

Caso Práctico I – Diligencias Informativas del MF (I)

Supuesto de hecho

La Unidad de Delitos Tecnológicos de la Guardia Civil presenta denuncia ante la Fiscalía Provincial de Madrid en mayo de 2022 por una presunta estafa de alquiler a través de internet. Dos personas (Don A y Don B), utilizando un perfil falso en un portal inmobiliario, contactaron con usuarios que buscaban piso en Madrid con los clásicos elementos de estafa digital: uso incorrecto del género gramatical, domicilio en el extranjero, invitación a pagar por vía distinta e imágenes copiadas de otros anuncios.



Caso Práctico I – Cuestión a): Actuación del MF ante la denuncia

PREGUNTA

«Ante la denuncia de la Unidad de Delitos Tecnológicos de la Guardia Civil, ¿cómo debe proceder el Ministerio Fiscal?»

Respuesta correcta

Conforme al [art. 172.1 LECrim](#), cuando el Ministerio Fiscal tenga noticia de un hecho aparentemente delictivo —en este caso, por serle presentada una denuncia policial—, está **obligado** a practicar las diligencias que estime pertinentes para comprobar el hecho o la responsabilidad de los partícipes.

No existe «admisión a trámite» de las diligencias informativas del Fiscal: la apertura es **automática y obligatoria** en cuanto se recibe la denuncia. El MF dictará un **Decreto de apertura** de las diligencias informativas.

Puntos clave del examen

- No hay «admisión a trámite» en las diligencias informativas del MF.
- La apertura es obligatoria, no discrecional.
- El MF debe informar a la víctima de sus derechos conforme a la legislación vigente.
- Normativa: [art. 172.1 LECrim](#) y [art. 5 EOMF](#).

Caso Práctico I – Cuestiones b) y c): Personación de la acusación y secreto

● Cuestión b): ¿Puede Doña D personarse como acusación particular?

No. Ni el [art. 773.2 LECrim](#) ni el [art. 5 EOMF](#) contemplan la participación de la acusación particular en las diligencias informativas del MF. Al no encontrarse en tramitación un procedimiento judicial, no es posible la personación de la acusación particular ni popular. Sin embargo, los **denunciantes y perjudicados** sí deben ser notificados de la resolución final — archivo o promoción del proceso— que adopte el Fiscal.

● Cuestión b): ¿Puede el MF decretar el secreto de sus diligencias?

No. La dicción legal no ampara una declaración de secreto de las actuaciones por parte del Fiscal. El [art. 5 EOMF](#) exige que las diligencias informativas sean respetuosas con el **derecho de defensa**, lo que implica que el Abogado siempre puede tomar conocimiento de las actuaciones practicadas. Si fuera necesario mantener el secreto para asegurar el buen fin de las investigaciones, el MF deberá **judicializar las diligencias** y promover simultáneamente la declaración judicial de secreto de las actuaciones ([art. 302.II LECrim](#)).

Caso Práctico I – Cuestiones c) y d): Plazos y coexistencia

● Cuestión c): Plazo máximo de las diligencias (Decreto de apertura: 15 de mayo de 2022)

El principio de proporcionalidad prohíbe mantener abiertas las diligencias *sine die*. El [Decreto de apertura](#) establece un plazo máximo de [15 de noviembre de 2022](#). En este caso, las diligencias deben concluir a más tardar el **15 de noviembre de 2022**.

Si el plazo no puede cumplirse, cabe solicitar **prórroga al Fiscal General del Estado**. Si versasen sobre delitos de corrupción o crimen organizado ([art. 15.1 del Decreto de apertura](#)), el plazo máximo sería de [15 de noviembre de 2023](#).

● Cuestión d): ¿Pueden coexistir diligencias informativas y diligencias previas judiciales?

No. El [art. 773.2 in fine LECrim](#) es taxativo: «Cesará el Fiscal en sus diligencias tan pronto como tenga conocimiento de la existencia de un procedimiento judicial sobre los mismos hechos».

Al tener conocimiento de que el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Madrid ha incoado Diligencias Previas DD/2022 por los mismos hechos y contra las mismas personas, el Fiscal debe cesar **inmediatamente** en sus diligencias informativas. Este es el principio de **subordinación** de las diligencias informativas a las judiciales.

📄 ● **Conclusión clave:** Las diligencias informativas del MF son prejudiciales y subordinadas. No pueden solaparse con un proceso judicial sobre los mismos hechos. El cese es inmediato y obligatorio.



Caso Práctico II – Diligencias Informativas del MF (II)

Supuesto de hecho

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad presentan denuncia ante el Fiscal Antidroga de Pontevedra en junio de 2022 por delitos de blanqueo de capitales vinculados al narcotráfico de Don B. Su esposa, Doña A, utilizó dos tiendas de deportes para introducir en el sistema financiero dinero procedente del narcotráfico (**30.050,61 euros** y **25.362,71 euros** en cuenta corriente; **190.239,36 euros** para acondicionar una segunda tienda). Doña C también figura en los hechos como titular de la cuenta bancaria empleada.

Caso Práctico II – Cuestiones a), b) y c)

● a) ¿Puede el Fiscal tomar declaración a Doña A, Doña C y Don B como investigados?

Sí. El [art. 773.2 LECrim](#) habilita al MF a hacer comparecer ante sí a cualquier persona para recibir declaración, con las mismas garantías que ante el Juez. El sospechoso ha de estar asistido de Letrado y podrá tomar conocimiento de las diligencias ([art. 5.2.IV EOMF](#)). Esta facultad incluye, evidentemente, a los investigados.

● b) Don B no acude al llamamiento del Fiscal. ¿Puede ordenar su detención?

Sí. La **detención preventiva** es la única medida cautelar limitativa de derechos fundamentales que el MF puede adoptar sin intervención judicial. Así lo establece expresamente el [art. 5.2 EOMF](#): «No obstante, podrá ordenar el Fiscal la detención preventiva». Las restantes medidas cautelares requieren siempre autorización del Tribunal de instancia.

● c) ¿Puede el MF autorizar la infiltración de un agente encubierto?

No. La autorización de la infiltración de un agente encubierto es una medida de investigación que requiere **autorización judicial**. El [art. 282 bis LECrim](#) atribuye esta competencia al Juez de Instrucción, no al Fiscal. El MF, en sus diligencias informativas, no puede adoptar medidas limitativas de derechos fundamentales distintas de la detención. Ante la necesidad de esta medida, deberá judicializar las diligencias.

Caso Práctico II – Cuestión d): Entrada y Registro

CUESTIÓN D)

«¿Podría el Ministerio Fiscal ordenar la entrada y registro en el domicilio de Doña A y Don B?»

Base normativa

: La inviolabilidad del domicilio sólo puede ceder ante resolución judicial o en caso de flagrante delito.

: Las diligencias informativas del MF «no podrán suponer la adopción de medidas cautelares o limitativas de derechos».

: Marco general de las facultades del MF.

Respuesta correcta

No. La entrada y registro en domicilio es una medida de investigación que afecta directamente al derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio reconocido en el [art. 18.2 CE](#). Sólo puede acordarse mediante **resolución judicial motivada**. El MF carece de potestad para autorizar esta diligencia en el marco de sus diligencias informativas, pues ello supondría adoptar una medida limitativa de derechos fundamentales expresamente prohibida por el [art. 5.2 EOMF](#). Para practicar la entrada y registro, el MF deberá **judicializar las diligencias** y solicitar la correspondiente autorización judicial.



● **Conclusión:** El MF, durante las diligencias informativas, sólo puede adoptar la detención preventiva como medida limitativa de derechos fundamentales. Para todo lo demás que afecte a derechos fundamentales —intervenciones telefónicas, entrada y registro, agente encubierto— es imprescindible la autorización judicial.

Caso Práctico III – Diligencias Judiciales de Prevención

Supuesto de hecho

El 12 de enero de 2019 Don A comparece ante el Juzgado de Instrucción núm. X de Torremolinos (Málaga) y presta declaración sobre la existencia de una organización criminal de narcotráfico con implantación internacional. Dada la solidez y precisión de la declaración, le otorgan la condición de testigo protegido y se remiten las actuaciones a la **Audiencia Nacional** como órgano judicial competente ([art. 65 LOPJ](#)).

● ¿Debería haber acudido el testigo directamente a la Audiencia Nacional?

No. En el proceso penal no existe obligación de interponer los actos de iniciación ante el órgano judicialmente competente. El ciudadano puede presentar su denuncia o declaración ante cualquier Juez. La querella ante Juez incompetente tiene valor de denuncia ([art. 259 LECrim](#)).

● ¿Debería el Juzgado de Torremolinos haber suspendido la declaración?

No. El Juzgado de Instrucción incompetente puede y debe practicar las primeras diligencias urgentes ([art. 13 LECrim](#)), incluyendo la toma de declaración del testigo. Suspenderla habría comprometido la eficacia investigadora. El [art. 307 LECrim](#) le da un plazo de **3 días** para remitir las actuaciones al Juzgado competente.

● ¿Actuó el Juzgado de Torremolinos en el marco de diligencias de prevención?

Sí. La actuación del Juzgado de Instrucción núm. X de Torremolinos constituye un ejemplo paradigmático de **diligencias judiciales de prevención**: actos urgentes practicados por un Juez incompetente, orientados a preservar la prueba y garantizar la eficacia de la investigación, antes de remitir la causa al competente.

● ¿Qué precepto constitucional se infringiría si actuase como Juez competente?

El [art. 24.2 CE](#): el derecho al **Juez ordinario predeterminado por la ley**. Si el Juzgado de Torremolinos asumiese la instrucción completa, privando a los investigados de su Juez natural —la Audiencia Nacional—, se vulneraría este derecho fundamental.



Caso Práctico IV – Diligencias Policiales de Prevención (I)

Supuesto de hecho

El 5 de febrero de 2022, Don A (ciudadano belga, 26 años, sin antecedentes) aterriza en el aeropuerto Adolfo Suárez-Madrid Barajas. Agentes de Policía Judicial con ayuda de perros del Servicio Cinológico de la Guardia Civil le interceptan y hallan en el interior de sus zapatos una sustancia que resulta ser **cocaína** (2 gramos, 80% de pureza, valor 600 euros). La defensa alega vulneración del [art. 18.1 CE](#) (derecho a la intimidad).

Caso Práctico IV – Cuestiones a), b) y c)

● a) ¿Puede la Guardia Civil cachear al sospechoso en el aeropuerto?

Sí. El cacheo superficial y el requerimiento de apertura de equipaje en aeropuertos son actuaciones policiales justificadas por razones de seguridad pública que no requieren autorización judicial previa. El [art. 19.2 LO 1/1992](#) (Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana) habilita a los agentes para practicar estas actuaciones. No se vulnera el [art. 18.1 CE](#) porque el cacheo en aeropuerto no equivale a una intervención del domicilio o de las comunicaciones; tiene cobertura legal suficiente y responde a un fin constitucionalmente legítimo.

● b) ¿Estaba legitimada la Policía Judicial para intervenir la droga?

Sí. La intervención y custodia de la droga es una función nuclear de la Policía Judicial conforme al [art. 282 LECrim](#): «recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial». No se requería autorización judicial previa para esta actuación.

● c) ¿Puede la Policía Judicial ordenar el análisis de la sustancia?

Sí. El análisis de la sustancia estupefaciente puede ser ordenado por la Policía Judicial en el marco de las diligencias policiales de prevención y como parte de la elaboración del atestado. El [art. 796.6ª LECrim](#) prevé expresamente la remisión de la muestra al Instituto Nacional de Toxicología o laboratorio correspondiente para su análisis pericial.

Caso Práctico IV – Cuestión d): Valor Probatorio del Atestado

● CUESTIÓN D)

«¿Qué valor probatorio tendrían las diligencias policiales de prevención descritas?»

● Base normativa

El atestado policial no es prueba por sí mismo. Para tener valor probatorio debe **introducirse al juicio oral** como prueba documental o mediante la ratificación de los agentes en calidad de testigos, con las garantías de inmediación, contradicción y publicidad propias del plenario.

● Respuesta correcta

Las diligencias policiales de prevención y el atestado tienen, en principio, el valor de **denuncia** ([art. 297 LECrim](#)). Su contenido puede acceder al juicio oral como prueba a través de: (1) la **declaración testifical de los agentes** que practicaron las diligencias; (2) la **prueba pericial** del análisis toxicológico; y (3) la **documental** referida al atestado. No puede dictarse sentencia condenatoria basándose **exclusivamente** en el atestado policial, sin ratificación en el plenario: ello vulneraría el derecho a un proceso con todas las garantías y la presunción de inocencia.

Caso Práctico V – Diligencias Policiales de Prevención (II)

Supuesto de hecho (Don Benito, Badajoz)

El 4 de marzo de 2022, Don A denuncia en el puesto de la Guardia Civil de Don Benito la desaparición de su esposa Doña B —diagnosticada de trastorno bipolar TAB— y de su hijo C (6 años). Doña B abandonó el domicilio con dos cuchillos, arrastrando al menor, amenazando con matarlo. Don A la ha visto por los alrededores y relata que depositó un bulto en una casa próxima. El menor no ha sido visto.

→ Primera actuación de la Guardia Civil

Activar el **protocolo de protección de menores en riesgo**, incluyendo la activación del sistema de búsqueda de personas desaparecidas y la adopción de medidas urgentes de localización del menor. La protección de la víctima es la función prioritaria ([art. 282 LECrim](#) y [art. 13 LECrim](#)).

→ ¿Puede la Guardia Civil intervenir el teléfono de Doña B?

No. La intervención de las comunicaciones afecta al derecho fundamental del [art. 18.3 CE](#) y exige **autorización judicial** motivada ([art. 588 ter a\) LECrim](#)). La Guardia Civil puede solicitarla al Juzgado de guardia con carácter urgente, pero no puede acordarla por sí misma.

→ ¿Puede la Guardia Civil colocar un dispositivo de geolocalización?

No. La utilización de dispositivos de seguimiento y localización también requiere **autorización judicial previa** ([art. 588 quinquies b\) LECrim](#)). La urgencia del caso justifica acudir al Juzgado de guardia para obtener autorización inmediata.

→ Duración máxima de la detención de Doña B

Conforme al [art. 17.2 CE](#), la detención preventiva no puede durar más de **72 horas**, transcurridas las cuales deberá ser puesta en libertad o a disposición de la autoridad judicial. En casos de terrorismo, ese plazo puede prorrogarse judicialmente hasta **48 horas** más.

Caso Práctico VI – Diligencias Policiales de Prevención (III)

Supuesto de hecho (Santa Cruz de Tenerife)

El Juzgado de lo Penal núm. X de Santa Cruz de Tenerife dicta sentencia condenatoria en noviembre de 2018 contra Don A (2 años de prisión) y Doña B (3 años de prisión) por delito contra la salud pública. Los hechos: en febrero de 2017, Doña B encargó a Don A y Don C traer hachís desde Barcelona a Tenerife. La Guardia Civil interceptó a los transportistas, consiguió la colaboración de Don C, y colocó a los agentes en el apartahotel donde Doña B habría recibido la droga. La sustancia intervenida fue **19.677,60 gramos de hachís** (80 tabletas, valor 6.305,95 euros). Doña B recurre en apelación.

Caso Práctico VI – Cuestiones a) y b): Entrega Controlada y Entrada en Habitación

● a) ¿Constituyen los hechos una «circulación y entrega controlada» que requiriese autorización judicial?

El [art. 263 bis LECrim](#) regula la circulación y entrega controlada de drogas como medida de investigación que requiere autorización expresa del Juez de Instrucción o del MF, según los casos. Sin embargo, en el supuesto analizado la droga **ya había sido intervenida** por la Guardia Civil al interceptar a Don A y Don C en el aeropuerto. Lo que se realizó a partir de ese momento fue una operación de **flagrante delito con cooperación del partícipe** (Don C), no una técnica especial de investigación encubierta. La sustitución de la droga en las maletas y la entrega posterior a Doña B constituyen **actos de investigación policiales ordinarios** dentro de las diligencias de prevención, sin que fuera necesaria autorización judicial previa. El recurso de apelación debe ser **desestimado** en este punto.

● b) ¿Vulneró la entrada en la habitación de Don C el derecho del art. 18.2 CE?

El [art. 18.2 CE](#) protege la inviolabilidad del domicilio, que sólo cede ante resolución judicial motivada o delito flagrante. Sin embargo, en este caso la entrada en la habitación se realizó **con el consentimiento expreso de Don C**, titular de la habitación. El consentimiento libre y voluntario del titular excluye la necesidad de autorización judicial, conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional. El recurso de apelación debe ser **desestimado** en este punto: la Guardia Civil actuó correctamente.

Caso Práctico VI – Cuestiones c) y d): El Atestado y la Sentencia Condenatoria

● c) Valor del atestado y modo de introducción en el juicio oral

El atestado policial, como reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido, tiene el valor de **denuncia** (art. 297 LECrim). Su contenido no constituye prueba de cargo por sí solo.

Para introducir el atestado y sus declaraciones en el juicio oral con valor probatorio, es necesario:

- La **ratificación en juicio oral** de los agentes que lo suscribieron, con sometimiento al principio de contradicción.
- La **lectura de documentos** si procede, conforme al art. 730 LECrim.
- La **prueba pericial** del análisis de la sustancia estupefaciente.

● d) ¿Puede dictarse sentencia condenatoria sólo con el atestado?

No. La presunción de inocencia (art. 24.2 CE) sólo puede desvirtuarse mediante prueba de cargo practicada en el juicio oral, con respeto a los principios de inmediación, contradicción y publicidad.

Una sentencia condenatoria basada **exclusivamente** en el atestado policial –sin ratificación de los agentes ni práctica de prueba contradictoria en el plenario– vulneraría la presunción de inocencia y el derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE.

Las manifestaciones de Don C recogidas en el atestado sólo podrán ser valoradas como prueba de cargo si éste las ratifica en el acto del juicio oral, sometiéndolas al principio de contradicción.

Resumen y Puntos Clave para el Examen

A modo de síntesis final, estos son los aspectos que con mayor frecuencia aparecen en los exámenes sobre la Lección 13:

Plazos imprescindibles

- Instrucción judicial: **12 meses** + prórrogas de **6 meses** (art. 324 LECrim).
- Diligencias informativas MF: **6 meses** (12 meses en corrupción y crimen organizado) (art. 5.2 EOMF).
- Diligencias judiciales de prevención: **3 días** (art. 307 LECrim).
- Detención preventiva: **72 horas** (art. 17.2 CE).
- Secreto del sumario: máximo **1 mes**; debe alzarse con **10 días** de antelación a la conclusión.

Principios y sus efectos

- **Jurisdiccionalidad**: la instrucción corresponde al Juzgado de Instrucción (excepción: menores).
- **Oficialidad**: limitada por el principio acusatorio.
- **Celeridad**: plazos del art. 324 LECrim.
- **Secreto**: publicidad relativa para las partes; secreto absoluto sólo mediante auto y con límites.
- **Escritura**: rige en la instrucción; la oralidad rige en el plenario.

Lo que el MF NO puede hacer

- Adoptar medidas cautelares (salvo detención preventiva).
- Autorizar intervenciones telefónicas, entradas y registros o agente encubierto.
- Declarar el secreto de sus diligencias.
- Continuar sus diligencias si ya existe proceso judicial sobre los mismos hechos.

El atestado policial

- Tiene valor de **denuncia**, no de prueba (art. 297 LECrim).
- Para valer como prueba debe introducirse al juicio oral con contradicción.
- Nunca puede sustentar por sí solo una sentencia condenatoria.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —